



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal – Resp. Civil extracontractual
DEMANDANTE	Mario Ángel Echavarría Gallego y Otros
DEMANDADO	Julián Díaz Correa y Otros
RADICADO	050013103009- 2020-00298 -00
ASUNTO	- Fija fecha audiencia. - Decreta pruebas.

1. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra integrada la *litis* con la parte demandada, que el contradictorio presentó contestación a la demanda¹ y que la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito², se dispone como fecha para llevar a cabo la **audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso**, dentro de este trámite, para el día **27 de junio de 2024 a las 2:00 pm** continuando el **28 de junio de 2024 a las 9:00 am** y, de ser necesario, **26 de julio de 2024 a las 9:00 am**.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual deberán asistir las partes tanto demandante, como demandada y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicará la conciliación y los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y les generará las sanciones económicas de multa, previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

¹ Archivo Nro. 14 cuaderno Nro. 02

² Folios 890 y s.s., del archivo Nro. 01 cuaderno Nro. 02



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Decreto de pruebas

Para efectos de realizar única audiencia, la inicial e instrucción y juzgamiento, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas parte demandante³

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes en los folios 56 a 545 del archivo Nro. 02 cuaderno Nro. 01 que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Exhibición de documentos: Se requiere a Chubb Seguros Colombia S.A., para que al proceso traiga en exhibición el documento contentivo de la póliza de responsabilidad civil básica o en exceso (de segunda capa), adquirida por la parte demandada para el cubrimiento de daños y perjuicios que se llegaren a causar con el vehículo automotor de placas PAC955.

Se deniega solicitud de requerimiento a Seguros Generales Suramericana S.A., para que allegue al proceso copia de la póliza en mención, ya que la misma obra en el expediente en los archivos Nro. 04.09 y 04.03.

Dictamen pericial: De conformidad con lo dispuesto en el canon 227 del C.G.P., se concede a la parte demandada, el término de 20 días a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que arrime la experticia anunciada, cuyo costo estará a su cargo.

Prueba pericial: Como prueba pericial, incorporase la Calificación de invalidez emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia,

³ Folios 23 y s.s., del archivo Nro. 02 cuaderno Nro. 01



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

conforme con lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 y conforme al Nral. 3 del artículo 1° en referencia y el artículo 2° del decreto en cita y el párrafo del artículo 54 ibidem.

Interrogatorio indirecto (declaración de parte). Se niega dicha petición, dado que, no puede pretenderse la práctica de interrogatorio del profesional del derecho a su representado al por tratarse de un medio de prueba encaminado a obtener una confesión.

No obstante, este se realizará por el Despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso. Y de no lograrse confesión alguna, será valorada su declaración como tal, en la sentencia.

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- Hernán De Jesús Arias Quintana
- Daniel Ríos Ríos
- July Carolina Álvarez Velásquez
- Héctor Augusto Gallego Bedoya
- Carlos Andrés Sepúlveda Martínez
- Estefanía Jaramillo Serna

De acuerdo con el numeral 4° del artículo 221 del C.G.P., las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar a los testigos, atendiendo así la solicitud probatoria de la demandada.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para los demandados, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.2. Pruebas parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A.⁴

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para los demandantes, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de coparte. Se decreta el interrogatorio de parte para los codemandados, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes en los archivos Nro. 04.01 a 04.12 cuaderno Nro. 01 que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Dictamen pericial: Como prueba pericial incorpórese el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 210230790 realizado por IRS VIAL, conforme con lo dispuesto en el artículo 226 y s.s.

2.3. Pruebas parte demandada Bancolombia S.A.⁵

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para los demandantes y llamadas en garantía, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de coparte. Se decreta el interrogatorio de parte para los codemandados, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

⁴ Archivo Nro. 04 cuaderno Nro. 01 y archivo Nro. 04 cuaderno Nro. 02 llamamiento

⁵ Archivos Nro. 07 y 23.1 cuaderno Nro. 01, archivo Nro. 01, 02 y 02.1 cuaderno Nro. 02 llamamiento y archivos Nro. 01, 02, 02.1, 03 y 03.1 cuaderno Nro. 03 llamamiento



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes en los folios 40 a 60 del archivo Nro. 07 cuaderno Nro. 01, folios 09 a 39 del archivo Nro. 01 cuaderno Nro. 02 y folios 05 a 68 del archivo Nro. 01 cuaderno Nro. 04 que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

2.4. Pruebas parte demandada Chubb Seguros Colombia S.A.⁶

Interrogatorio indirecto (declaración de parte). Se niega dicha petición, dado que, no puede pretenderse la práctica de interrogatorio del profesional del derecho a su representado al por tratarse de un medio de prueba encaminado a obtener una confesión.

No obstante, este se realizará por el Despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso. Y de no lograrse confesión alguna, será valorada su declaración como tal, en la sentencia.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para los demandantes, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes en los archivos Nro. 05.3 cuaderno Nro. 01 que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

⁶ Archivos Nro. 05.1 cuaderno Nro. 01



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.5. Pruebas comunes de los demandados

Ratificación de documentos

-Por improcedente, se deniega la ratificación solicitada de la declaración extrajuicio realizada por Mario Ángel Echavarría Gallego y Deisy Milena Ocampo Zapata, en razón del inciso final del artículo 272 del C.G.P., el cual dispone que:

***"El desconocimiento no procede** respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni **de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte**, respecto de los cuales deberá presentarse la tachá y probarse por quien la alega."* (Negrillas propias).

-Sobre la solicitud de citar a ratificación al documento emitido por funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se accede, atendiendo a que su incorporación fue a través de prueba documental, material que, además, fue expedido por una entidad estatal del orden nacional, por lo que, de conformidad con el artículo 257 del C.G.P., se trata de un documento público y no es procedente su ratificación (artículos 269 y s.s. ibídem).

-Respecto a citar a los profesionales que realizaron el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que su ratificación, se deniega considerar como "dictamen pericial" aquella "calificación sobre pérdida de capacidad laboral" aportado al expediente, por cuanto no trae consigo las exigencias del art. 226 del CG del P. Adicional, no es factible su controversia como lo dispone el art. 228 de la misma obra, pues ella se regula por norma especial, el Decreto 1352 de 2013 (art. 43, 44 y ss), al ser elaborado por un Organismo del Sistema de la Seguridad Social del Orden Nacional.

No obstante, será considerado como prueba por informe controvertible en voces del art. 277 del régimen adjetivo o trayendo otro medio de prueba idóneo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Desconocimiento de fotografías: no se accede a dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto por que artículo 272 del C.G.P., el cual establece que:

*“El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o **de la imagen de la parte contra la cual se aducen**, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tachá y probarse por quien la alega.” (Negrillas propias).*

Lo que hace dicha solicitud improcedente.

2.6. Pruebas de los demandados Alexis José Cano Mona, Julián Díaz Correa y Ernesto Díaz Restrepo

No contestaron la demanda⁷.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

⁷ Numeral 4° del archivo Nro. 18 cuaderno Nro. 01

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc76b37b3194ab8f0af45bb2f0fea8a1b1bb5b215fa70c6b3cf030077130d40**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>